

República de Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



---

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
CHAPARRAL – TOLIMA

Chaparral, quince (15) de marzo de dos Mil Veintiuno (2021)

**Referencia: Proceso Ordinario de Responsabilidad  
Civil Extracontractual.**

**Demandantes: VIRGELINA ALAPE**

**JOSE ARNULFO PALOMINO PRIAS**

**LUZ DAIFENI PALOMINO ALAPE**

**DANY ALEJANDRO CAMPO P.**

**ANDRES FELIPE CAMPO P.**

**BRAYAN PEÑA PALOMINO**

**JUAN DAVID PEÑA PALOMINO**

**JEISSON FARIT PEÑA P.**

**LEIDY PALOMINO**

**MARIA FERNANDA FLOREZ P.**

**SANDRA MARCELA PALOMINO A.**

**ANGELLY PEÑA PALOMINO**

**ANDREI PEÑA PALOMINO**

**YANED PALOMINO ALAPE**

**SAMUEL LONDOÑO PALOMINO**

**NANCY PALOMINO ALAPE**

**NICOLAS VAQUIRO PALOMINO**

**CRISTIAN VAQUIRO PALOMINO**

**JESSICA VAQUIRO PALOMINO**

**BLADIMIR PALOMINO ALAPE**

**SARAY PALOMINO GUALTERO**

**ALEXIS PALOMINO GUALTERO**

**JHON JAIRO PALOMINO ALAPE**

**Demandado: COINTRASUR LTDA.**

**Rad. 73-168-31-03-001-2019-00001-00**

**Sentencia de primera instancia.**

## 1. ANTECEDENTES

1.1 Fundamentos fácticos. Se resumen de la siguiente manera:

1.1.1 El vehículo de placa **SND685**, Marca Hino, línea FB4J, Cilindraje 5.700, color Blanco Verde Naranja, clase de vehículo Bus, carrocería cerrada, combustible Diesel, capacidad 30 pasajeros, No. De Motor J05CTE14724, No. De Serie JHDFB4JTT5XX10403, número de Chasis JHDFB4JTT5XX10403, de Servicio público, afiliado a la empresa de transporte público de pasajeros, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA LIMITADA COINTRASUR, el día tres (3) de Diciembre del año 2015, a la hora de las 12:00 pm, mientras cubría la ruta asignada por el administrador, sufrió un accidente de tránsito, consistente en el volcamiento del mismo.

1.1.2 El día del accidente, las señoras VIRGELINA ALAPE, MARCELINA ALAPE BRINEZ, y el menor SANTIAGO PARDO PALOMINO, se transportaban en el vehículo antes descrito.

1.1.3 Como consecuencia del accidente, la señora VIRGELINA ALAPE sufrió serias y graves lesiones en su humanidad, consistentes en:

- Politraumatismo por accidente de tránsito.-
- Contusión de Región Toracoabdominal anterior.-
- Herida en cara en resolución.

1.1.4 Como consecuencia del accidente la señora MARCELINA ALAPE, sufrió serias y graves lesiones en su humanidad, consistentes en resumen:

- Herida en arco superciliar izquierdo que compromete piel y tejido celular subcutáneo, con sangrado escaso, profundidad intermedia, oro faringe normo crónica otoscopia bilateral normal.-

- Torax simétrico, expansible doloroso a la palpacion en toda la region anterior.-
- Piel con escoriaciones en miembros inferiores y superiores.-
- Trauma en cara con herida.
- Trauma de torax.

Así mismo el menor SANTIAGO PARDO PALOMINO presentó lesiones denominadas

- Politraumatismo en su humanidad.

Todo lo anterior según las historias clínicas correspondientes

## **1.2 PRETENSIONES:**

1.2.1 DECLARAR, civilmente responsable a COINTRASUR LTDA", de todos y cada uno de los daños y perjuicios, ocasionados a los aquí demandantes, y que fueron relacionados en el acápite de los hechos de esta demanda, daños y perjuicios que se derivan del hecho del accidente de tránsito, que sufrió el vehículo de placa SND685, el día tres (3) de Diciembre de 2015; conforme a la responsabilidad civil, que se predica en contra de la aquí demandada, en virtud de su calidad de guardador o administrador del vehículo de placa SND685.-2k.

1.2.2 Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene a la entidad demandada pagar a los demandantes, el valor de los perjuicios morales, daño a la vida en relación, así mismo al pago a favor de los demandantes de los perjuicios patrimoniales correspondientes al lucro cesante futuro dejado de percibir de la demandante VIRGELINA ALAPE.

Por último que se condene a la parte demandada al pago de las costas procesales.

## **1.3 TRAMITE PROCESAL:**

1.3.1 Con fecha 07 de febrero de 2019, fue admitida la demanda.

1.3.2 El extremo pasivo propuso excepciones de mérito que denominó:

Inexistencia de la relación de causalidad entre la culpa y el daño, Caso fortuito o fuerza mayor, cuantía excesiva de la acción incoada y la innominada.

1.3.3 Así mismo, la llamada en garantía propuso excepciones de mérito que denominó:

-Prescripción de la acción derivada del contrato de transporte Virgelina Alape, Marcelina Alape y el menor Santiago Pardo Palomino, Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro para todos los demandantes, Indebida escogencia de la acción interpuesta por partes de la demandante Virgelina Alape, Marcelina Alape y el menor Santiago Pardo Palomino, Tasación excesiva de eventuales perjuicios, Objeción al juramento estimatorio, No cobertura del lucro cesante, daño moral por cuenta de la póliza de responsabilidad civil contractual N° AA002474 y la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° AA002398, Sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro suscrito, Límite del valor asegurado, Disponibilidad del valor asegurado y La innominada

## **2. CONSIDERACIONES**

2.1. Problema Jurídico: Corresponderá al Despacho examinar si en el presente caso se demostraron los elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual, y de llegarse a configurar determinar si los demandantes son acreedores de los perjuicios inmanteriales y patrimoniales solicitados.

2.2. Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales garantizados dentro de la presente acción, además de no advertirse irregularidad que vicie lo actuado hasta el momento.

2.3. Sobre la Responsabilidad Civil Extracontractual se debe decir que quien por sí mismo o por medio de sus agentes cause daño a otro está obligado a repararlo (originado el hecho en culpa suya) y retomando el supuesto de la carga probatoria que corresponde a las partes, en este caso, quienes demandaron la indemnización por perjuicios materiales y morales, estarían ellos en la obligación de probar el daño padecido, el

hecho culposo y la relación de causalidad entre el proceder y el perjuicio sufrido.

2.4. Es evidente que en el estatuto colombiano, es requisito indispensable para la configuración de la responsabilidad civil y la consecuente obligación indemnizatoria que de ella surge, la existencia de una relación o vínculo de causalidad entre el daño o detrimento sufrido por una persona, en forma de interés jurídicamente tutelado, conducta o el hecho realizado por otra de carácter antijurídico.

2.5. En concordancia el artículo 2341 del C.C., nos señala que es obligado a la indemnización quien por haber cometido delito o culpa, ha inferido daño en otro, al paso que en el artículo 1616 del C.C., encontramos que los perjuicios, tanto los previsibles como los imprevisibles, deben ser consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación, o haberse demorado su cumplimiento. De acuerdo con las normas que rigen las materias civiles y de procedimiento encontramos que es premisa general "Todo el que causa un daño está en el deber de repararlo".

2.6. El artículo 2347 del C.C. señala que "Toda persona es responsable no solo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren bajo su cuidado..." "Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho". Concordante con los arts. 989 y 991 C. Co, modificado D.E. 01/90 art.9°.

El art. 2351 del Código Civil señala que está obligado a indemnizar quien ha cometido delito o culpa que ha inferido daño a otro, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad penal que pueda llegar a asistirle de acuerdo con la Ley.

2.7. La **CULPA** se define como la falta de cuidado, esmero o de atención en que incurre una persona determinada durante la ejecución de una actividad o en la realización de un hecho y que por tal circunstancia infiere daño a otra persona y cuando no se cumple determinada obligación o el cumplimiento es defectuoso, se causa

perjuicio a la otra persona. De esta definición se extractan las dos clases de culpa reconocidas la "extracontractual y la contractual".

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*"... Mas, con el propósito de favorecer a las víctimas de los daños ocasionados en ciertos acontecimientos, la jurisprudencia nacional, apoyándose en la norma legal contenida en el artículo 2356 del Código Civil, ha admitido un régimen conceptual y probatorio propio de las actividades peligrosas, después de haber advertido que el ejercicio de una actividad de dicha naturaleza coloca a los asociados en inminente peligro de recibir lesión, aunque se ejecute observándose por su autor toda la diligencia que ella exige".*

2.8. En sendas ocasiones se ha expuesto que la indemnización por culpa extracontractual, depende de la concurrencia de los siguientes elementos:

a.- Hecho,

b.- Daño y

c.- Relación de causalidad entre aquella y éste.

d.- La culpa del llamado a responder, excepto cuando existe una presunción legal, como sucede en las denominadas actividades peligrosas. Aquí tratándose de actividades peligrosas la culpa se presume y solo se exonera al agente, probando fuerza mayor, caso fortuito, intervención de un elemento extraño que no le sea imputable, o por culpa exclusiva de la víctima.

#### **2.8.1. SOBRE EL HECHO:**

No existe duda sobre el accidente ocurrido el día 3 de Diciembre del año 2015, en donde el vehículo de placa **SND685**, de servicio público, afiliado al la empresa de transporte público COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA LIMITADA COINTRASUR sufrió el volcamiento, dejando como consecuencia entre otras lesiones a las señoras VIRGELINA ALAPE y MARCELINA ALAPE BRINEZ, quienes se transportaban en el vehículo antes descrito, en compañía del menor SANTIAGO PARDO PALOMINO, tal y como se desprende no solo de los

testimonios recaudados sino además del informe pericial presentado por la parte demandada visto a folio 433 a 478.

**2.8.2 SOBRE EL DAÑO:** se encuentra probado lo siguiente:

2.8.2.1 Según la historia clínica que reposa en el proceso (vista a folios 154 a 156), la aquí demandante VIRGELINA ALAPE, sufrió múltiples traumatismos entre los cuales se encuentra una herida en su rostro como consecuencia del mencionado accidente, lo anterior aunado al dictamen de medicina legal (visto a folio 561), en el cual se concluye que la víctima presenta unas secuelas permanentes consistentes en deformidad física que afecta el rostro.

2.8.2.2 Así mismo, según la historia clínica vista a folio 157 a 172, la señora MARCELINA ALAPE sufrió escoriaciones en miembros inferiores y superiores, trauma en cara con herida y trauma en torax, como consecuencia del accidente de tránsito ya referenciado.

2.8.2.3 En lo que se refiere al daño sufrido por el menor SANTIAGO PARDO PALOMINO, no existe en el expediente prueba alguna que demuestre el supuesto daño causado a éste en el accidente que tuvo ocurrencia el 3 de diciembre de 2015, pues a diferencia de las otras víctimas, no reposa en el proceso certificación médica o historia clínica que respalde lo manifestado en los hechos de la demanda.

**2.8.3. Frente al nexo causal,** se puede decir sin lugar a dudas que la causa efectiva de las lesiones causadas a las señoras VIRGELINA ALAPE y MARCELINA ALAPE fue el accidente de tránsito antes descrito, quedando de esta forma claramente establecido el nexo causal que se refiere en el tipo de responsabilidad aquí encontrada. (Civil extracontractual).

2.8.4. De la culpa del llamado a responder, se tiene que en tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la doctrina y la jurisprudencia han establecido una presunción de culpa en contra de la parte demandada que libera al demandante de tener que acreditarla, quedando solo a su cargo la demostración del hecho, el daño y el vínculo de causalidad entre los elementos anteriores.

2.8.5 Por lo tanto, si el demandado pretende exonerarse de esta presunción de culpabilidad deducida en su contra, está en la imperiosa obligación de acreditar a lo largo del debate que el perjuicio fue el resultado de un caso fortuito o una fuerza mayor o de la concurrencia de un hecho extraño dentro del cual se halla la culpa exclusiva de la víctima.

2.8.6 En el tema de las actividades peligrosas podemos decir que surge una clasificación del contenido del art. 2356 C.C. cuando implanta como regla general que todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. Este precepto señala los siguientes ejemplos:

- 1.- El transporte en empresas de aviación
- 2.- El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.
- 3.- La industria de la construcción
- 4.- La transformación, generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.
- 5.- La conducción de ganados por caminos y vías públicas
- 6.- Manipulación y utilización de elevadores de carga
- 7.- Manejo y utilización de armas de fuego
- 8.- **La conducción y movilización de automotores.**

2.8.7 Esta norma es excepcional porque establece la presunción de culpa para los responsables de dichas actividades. Esto implica que las reglas relativas a “onus probandi incumbit actori” se invierten, es decir, en tales circunstancias la carga de la prueba se desplaza del demandante para recaer en el demandado (si éste pretende exonerarse de responsabilidad), como lo ha venido sosteniendo la doctrina de la Corte Suprema y del Consejo de Estado en nutrida jurisprudencia. (G. J. LXI.-573).

2.8.8 Sobre el caso concreto debe traerse a colación la teoría del riesgo creado, la cual protege los derechos del individuo que se encontraba sano antes de subir al vehículo accidentado y después sufrió lesiones como consecuencia del accidente ocurrido, es decir, no porque se haya presentado un evento inesperado se puede eximir a la empresa y al operador del mismo como libres de toda responsabilidad civil, igual

efecto ocurre cuando se atropella con el vehículo, pues debe el conductor obrar con todo cuidado y pericia.

Conforme a lo anterior, encuentra este juzgador, que se encuentran configurados los elementos de la responsabilidad (hecho, daño, nexos causal), aunado a que no se acreditó alguna de las causales eximentes de responsabilidad ( fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima, culpa exclusiva de un tercero), como más adelante se explicará, conllevando a la necesaria conclusión de que lo pertinente es declarar no probadas las excepciones formuladas por el demandado y en su lugar proceder a determinar el monto de los perjuicios de cada uno de los demandantes, con la expresa advertencia, desde ya, que algunos de los integrantes del extremo activo de la relación jurídica procesal, no serán beneficiarios de indemnización por los motivos que debidamente se expondrán.

2.8.9 En lo relativo a las excepciones propuestas por el extremo pasivo, en específico las que denominó “inexistencia de la relación de causalidad entre la culpa y el daño” y caso fortuito y fuerza mayor, las mismas no están llamadas a prosperar por cuanto contrario a lo que manifiesta la parte demandada, está suficientemente acreditado el nexo causal entre el accidente y las lesiones sufridas por la aquí demandante Virgelina Alape y la señora Marcelina Alape.

Lo anterior, por cuanto las lesiones sufridas por las víctimas fueron fruto del accidente primigenio y no existe dentro del proceso prueba que determine que la presunta falla de los frenos del vehículo que diera lugar al accidente acá analizado, fuese atribuible a un evento de fuerza mayor o caso fortuito, pues pese a existir un peritaje presentado por la empresa demandada, el mismo no constituye prueba alguna de que el hecho no haya sido posible de resistir o de prevenir, y es que un hecho imprevisible es aquel que razonablemente no se puede prever que ocurrirá, es decir que debe ser ajeno a la naturaleza de la actividad; debe ser un hecho extraño que normalmente no ocurriría, cosa que a toda vista no acontece en el presente caso por cuanto la falla que presentó el vehículo pudo haberse previsto con el debido mantenimiento al mismo.

## 2.9 CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO.

Para ello, sirva reseñar que los perjuicios actualmente, se dividen Doctrinaria y Jurisprudencialmente en materiales e inmateriales.

- Los primeros se subdividen en daño emergente, es decir, las erogaciones que se ven obligadas a asumir las víctimas como consecuencia del daño, y lucro cesante, que se refiere a aquello dejado de percibir por motivo del hecho dañoso. Los dos pueden dividirse en consolidado, si se ha causado con anterioridad al reconocimiento, y futuro, si aún no se ha causado hasta ese momento.
- Los inmateriales se subdividen en daño moral, que incide sobre la esfera interna de la persona al generar sentimientos de tristeza, dolor, congoja etc., y daño a la vida de relación, que se refleja en la parte externa de la persona, en sus relaciones familiares y sociales, y que puede ser consecuencia de “*lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como [de] la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales*”.<sup>1</sup> Para establecer la cuantía de los mismos, la Jurisprudencia ha aceptado que se acuda al *arbitrium judicis*, pues por su naturaleza no son cuantificables.

### 2.9.1 EN CUANTO AL LUCRO CESANTE RECLAMADO POR VIRGELINA ALAPE:

2.9.1.2 El lucro cesante hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado. Si una persona no hubiera sufrido de un daño o perjuicio, se hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio, y por supuesto que el responsable será quien causó el daño y el perjuicio, y en algunos casos tendrá que indemnizar a la víctima del daño o perjuicio.

2.9.1.3 Para demostrar un perjuicio y el monto de este se requiere mucho más que las alegaciones y argumentaciones del demandante, pues estas

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia; Sentencia del 13 de mayo de 2008; Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01; Magistrado Ponente Dr. Cesar Julio Valencia Copete. En esta providencia, la Corte reconoce el daño a la vida de relación, como autónomo del daño moral y establece cuales son los elementos que lo estructuran.

deben estar acompañadas de documentos y certificaciones que demuestre el monto del perjuicio de quien alega haberlo sufrido.

2.9.1.4 Para el caso en específico, a pesar de haberse probado la existencia del accidente, aparte de la cicatriz en su rostro, la parte actora no probó que la demandante haya sufrido alguna pérdida de capacidad laboral o algún tipo de discapacidad que le haya impedido llevar a cabo sus labores diarias, por el contrario se limitó a hacer alusión a unas sumas específicas correspondientes al lucro cesante y lucro cesante futuro sin que las mismas tuviesen respaldo probatorio alguno.

Así las cosas, no se reconocerá dicho concepto.

2.9.2 En cuanto al daño moral, derivado en una lesión en su patrimonio afectivo, moral o extrapatrimonial, en donde la carga probatoria seguirá gravitando sobre la víctima, dependiendo de la afectación, al punto de que si ésta consiste en la pérdida de un ser querido: padres o hijos, se ha presumido en estos casos el dolor, y por ende, se ha exonerado de la demostración del grado de afectación, a menos de tenerse prueba en contrario.

La H. Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil, sentencia del 5 de mayo de 1999, expediente No. 4978, afirmó: “la cuantificación del perjuicio moral no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial” sino que corresponde a un aspecto de la decisión, por una parte, de suma importancia y, por otra, de “carácter técnico”, y lo reiteró la Sala en fecha más reciente, al precisar “que, para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador” (Cas. Civ., sentencia del 18 de septiembre de 2009, expediente No. 20001-3103-005-2005-00406-01).

El perjuicio moral, esto es, el dolor o la aflicción debe probarse en juicio, salvo en algunos casos en que la Corte ha considerado que se presume, como en los eventos de muerte de familiares o parientes próximos, por ejemplo, en tratándose de cónyuges, compañeros permanentes, padres,

hijos y hermanos, donde en línea de principio, no hay duda sobre el dolor y la pena. Sala de casación civil. C.S. de J., providencia del 24 de noviembre de 1992, Exp. 3382, M.P. Carlos Esteban Jaramillo.

#### 2.9.2.1 Cuantificación de daños morales a favor de VIRGELINA ALAPE como víctima directa del accidente de tránsito:

Se encuentra probada la aflicción y el dolor sufridos por la víctima VIRGELINA ALAPE con ocasión del accidente que le dejó una secuela permanente consistente en una cicatriz en su rostro, por ende, encuentra este despacho proporcionado establecer como indemnización de perjuicios morales la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) para ésta.

#### 2.9.2.2 Cuantificación de daños morales a favor de JOSE ARNULFO PALOMINO PRIAS como cónyuge de la víctima VIRGELINA ALAPE:

En cuanto a la reclamación de perjuicios morales, se accederá a la misma por cuanto se probó la aflicción y el dolor causados al reclamante con ocasión del accidente sufrido por su cónyuge y sus respectivas secuelas, ya que es la persona con quien convive y resulta lógico que del sufrimiento padecido por la demandante derive una aflicción para éste, por lo anterior se reconocerá por este concepto la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000), como indemnización por daños morales a favor de JOSE ARNULFO PALOMINO PRIAS.

2.9.2.3 En lo que tiene que ver con los daños morales reclamados por los demás demandantes, si bien se encuentra probado su parentesco con la víctima, es necesario recordar que además de este requisito, la indemnización se puede reclamar, siempre y cuando el perjuicio realmente se haya presentado, y se halla probado en el proceso judicial. Luego esto se traduce en una cuestión probatoria, es decir, si se prueba que existió sufrimiento y dolor, hay lugar a solicitar indemnización. La Corte ha puntualizado que el daño moral debe ser de entidad y trascendencia, pues no se puede indemnizar una simple molestia, disgusto o perturbación. Al respecto, la Corte ha dicho: *“Este daño, entonces, debe ser de grave entidad o trascendencia, lo que significa que no debe ser*

*insustancial o fútil, pues no es una simple molestia la que constituye el objeto de la tutela civil”.*

2.9.3.1 En Colombia, la ley no define una prueba exclusiva para acreditar estos perjuicios. Al respecto, la Corte ha considerado: *“De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental”.*

Esto significa que para la Corte, un dictamen médico no puede probar la cuantía o la intensidad del perjuicio moral. Luego los perjuicios morales también se pueden acreditar, como ya se dijo, a través de testimonios, es decir, declaraciones de terceros que han observado el sufrimiento y dolor de la víctima o la cercanía de los reclamantes con la víctima directa o fallecido, para el caso específico los testimonios recaudados en las respectivas diligencias no se configuraron como prueba del perjuicio moral acaecido en los demás demandantes como consecuencia del accidente sufrido por la señora VIRGELINA ALAPE motivo por el cual no se reconocerá para estos el pago de indemnización alguna.

2.9.3.2 Nótese que dentro del expediente, salvo lo manifestado por las partes directamente interesadas en la resulta del proceso, no hay elemento de juicio adicional que pruebe el daño moral deprecado vale anotar que se limitan a señalar una serie de inconformidades relacionadas con el accidente ocurrido, así como molestias ocasionadas, aspectos que no pueden configurar una indemnización por concepto de daño moral, no solo porque se trata de construir una prueba por parte de las personas que conforman el extremo actor con base en sus propias declaraciones, sino que adicionalmente, se repite, no existe algún otro elemento de juicio que pruebe fehacientemente el daño moral reclamado por vía judicial en esta oportunidad, razón que conlleva, se reitera, a denegar la indemnización en este sentido respecto de los demás demandantes.

**2.9.2.4 EN LO QUE RESPECTA AL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN**, éste se entiende como la privación de los disfrutes y de las satisfacciones que la víctima podría esperar en la vida de no haber ocurrido el accidente, tiene este que ver directamente con las alteraciones

o la perturbación del pleno goce de la existencia por el hecho de haber sufrido una lesión que afectara el desarrollo de actividades recreativas, culturales, deportivas, el deseo sexual etc.

2.9.2.5 Dicho daño constituye un perjuicio de naturaleza inmaterial o extra patrimonial que se refleja en la esfera externa del individuo, aspecto que lo distingue del daño moral, además tiene múltiples manifestaciones en el entorno personal, social y familiar del afectado, sin embargo, aunque su reconocimiento patrimonial busca aminorar los efectos negativos del daño, el mismo debe haber sido probado por la víctima para lograr obtener una indemnización por el mismo

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó en Sentencia SC-220362017 (73001310300220090011401), Dic. 19/17 entre otras lo siguiente

*“... Esta Corte retomó el concepto del daño a la vida de relación, que había esbozado en los años sesenta, como una especie de los perjuicios extrapatrimoniales, distinto del detrimento moral, en la sentencia de 13 de mayo de 2008 (Rad. 1997-09327-01), pues se trata de un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a «disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad», que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles. Por eso mismo, «recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (ibídem).*

*....Por manera que, en consonancia con la citada jurisprudencia, luego reiterada, se ha considerado que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del perjuicio moral, pues tiene carácter especial y con una*

*entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.*

2.9.2.6 Para el caso específico, la demandante a pesar de alegarlo, no probó que se hubiese configurado en ella, como consecuencia del accidente del que resultó víctima, un daño a su vida en relación por cuanto no se estableció afectación o perturbación alguna en sus actividades recreativas, culturales, deportivas, el deseo sexual etc., así como tampoco la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, motivo por el cual este despacho negará la pretensión indemnizatoria por este cargo.

2.9.3 En lo referente a la reclamación indemnizatoria por los daños causados a la señora MARCELINA ALAPE BRIÑEZ, no se probó por los reclamantes la aflicción a ellos causada por las lesiones ocasionadas a la misma, por lo que no se accederá a tales reclamaciones, lo anterior por cuanto las partes directamente interesadas en la resulta del proceso, se limitan a señalar su inconformidad y malestar por el accidente, lo que no constituye una prueba que conlleve a configurar una indemnización por concepto de daño moral, así las cosas y en vista de que no existe algún otro elemento de juicio que pruebe el daño moral reclamado, se denegará la indemnización aquí solicitada.

2.9.4 Por último a pesar de que la parte actora refiere unos perjuicios ocasionados a SANTIAGO PARDO PALOMINO, las lesiones causadas no se encuentran probadas por cuanto no reposa en el expediente documento alguno que así lo certifique, por el contrario la parte actora se limita a manifestar que el menor también iba en el vehículo el día del accidente, sin embargo este simple hecho no puede tenerse como motivo para concluir que el accidente haya causado daños al menor ni mucho menos poder cuantificarlos. Así las cosas, no se accederá a las solicitudes indemnizatorias por los daños supuestamente ocasionados en el accidente al menor en mención.

## 2.10. DEL LLAMADO EN GARANTÍA

2.10.1 Revisada la póliza de responsabilidad civil extracontractual (vista a folios 99-105 del cuaderno del llamado en garantía), y la póliza de responsabilidad civil contractual (vista a folios 106 a 113 del cuaderno del llamado en garantía) se tiene que dentro de las exclusiones se encuentra que dichas pólizas no amparan los perjuicios morales, daños éstos, que están siendo reclamados en la presente acción, por lo que se configura una de las excepciones de mérito presentada por la llamada en garantía, más exactamente la que esta denominó “No cobertura del lucro cesante, daño moral por cuenta de la póliza de responsabilidad civil contractual N° AA002474 y la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° AA002398”. Por lo anterior se exonera de toda responsabilidad a la llamada en garantía “La Equidad Seguros Generales”.

Sin costas por haber prosperado parcialmente la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral Tolima; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### **R E S U E L V E.**

**PRIMERO. DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito propuestas de la parte demandada, conforme se argumentó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. DECLARAR** civilmente responsable a la entidad Cointrasur Ltda., por los perjuicios ocasionados por el accidente de tránsito materia del presente proceso a la señora VIRGELINA ALAPE y al señor JOSE ARNULFO PALOMINO PRIAS, conforme se argumentó en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONDENAR** a COINTRASUR LTDA, una vez ejecutoriado el fallo a pagar en favor de la señora VIRGELINA ALAPE la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000), por concepto de indemnización por daño moral, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO: CONDENAR** a COINTRASUR LTDA, una vez ejecutoriado el fallo a pagar en favor de JOSE ARNULFO PALOMINO PRIAS la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) por concepto de indemnización por daño moral, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**QUINTO: DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda

**SEXTO: DECLARAR** probada la excepción de mérito propuesta por la apoderada de la llamada en garantía denominada “No cobertura del lucro cesante, daño moral por cuenta de la póliza de responsabilidad civil contractual N° AA002474 y la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° AA002398”, y en consecuencia exonerar de toda responsabilidad a la llamada en garantía “La Equidad Seguros Generales”.

**SEPTIMO:** Sin costas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**DALMAR RAFAEL CAZES DURAN**  
**JUEZ**